



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la Comisión de Gobernación, que desecha iniciativa con proyecto de decreto identificada con el turno número 3304, presentada por los ciudadanos Domingo Duarte Ramírez, y José de Jesús Loredó Rodríguez, el 24 de marzo de 2026.

ANTECEDENTES

A la comisión de Gobernación les fue enviada por la Directiva para su estudio y dictamen, en Sesión Ordinaria del 24 de marzo de 2026, iniciativa que busca reformar los artículos, 6º y 13 de la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

En reunión de fecha 23 de junio de 2026, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que disponen los artículos 96 fracción XI, y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de las iniciativas de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre las propuestas que se describen en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando las mismas.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a los ciudadanos en razón de lo cual, quienes promueven iniciativa en este instrumento están legitimadas para hacerlo.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los



requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que las de cuenta cumplen tales requerimientos.

SEXTO. Atento a lo dispuesto por el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, lo que tendrá además el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA FINAL
<p>ARTICULO 6º. El territorio del Estado de San Luis Potosí está dividido en cincuenta y ocho municipios, siendo éstos los siguientes:</p> <p>1 a 52 ...</p> <p>53. Villa de Pozos</p> <p>54 a 59...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 6º. ...</p> <p>1 a 52 ...</p> <p>53. San Francisco de los Pozos</p> <p>54 a 59...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:</p>	<p>ARTÍCULO 13. ...</p> <p>I. ...</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA FINAL
I. ...	II. Los de Ciudad Valles, Matehuala,
II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, y Villa de Pozos, con un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y	Rioverde, San Francisco de los Pozos Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
III. ...	III. ...
...	...
...	...
...	...
...	...

SÉPTIMO. Que los promoventes de la iniciativa sustentan su razonamiento en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pueblo de San Francisco de los Pozos surgió a la par que el pueblo de San Luis derivado del descubrimiento y explotación de las minas de Cerro de San Pedro en 1592, como hacienda de beneficio de los minerales extraídos de dichas minas.

El 10 de septiembre de 1810, el Rey Fernando VII de España instruyó al Virrey Francisco Javier Venegas a delimitar los ejidos del Pueblo de

"San Francisco de los Pozos", el de dotar de tierras fundados en 1639 por concesión del Virrey Marqués de Cadereyta, debido a disputas con la Hacienda de la Saucedá por la falta de linderos precisos.

A partir de la creación del Estado de San Luis Potosí, el pueblo de Pozos paso a ser Municipio, hasta que, en 1946, su estatus municipal fue suprimido y se incorporó como delegación al municipio de San Luis Potosí. A partir de 1995, se impulsaron múltiples intentos para recuperar su categoría de municipio, aunque no fue sino hasta el 23 de julio de 2024 por el Congreso del Estado de San Luis Potosí cuando, mediante el Decreto 1074, se formalizó su reinstauración como Municipio Libre.

Destacamos que la presente iniciativa no obedece a un interés religioso o confesional, sino a la finalidad de recuperar un nombre respaldado por documentos y hechos históricos. Asimismo, en coordinación con la iglesia, esta recuperación se enmarca en un nuevo acontecimiento histórico: la conmemoración del octavo centenario del fallecimiento de San Francisco de Asís, celebración que otorgaría un realce significativo de este hecho dentro de un compromiso comunitario como Municipio.

Conscientes de la relevancia del proceso, manifestamos nuestra disposición a participar activamente en las instancias correspondientes, destacando que, como pueblo solicitante, debemos ser convocados y considerados en toda decisión, garantizando un trámite inclusivo y en reconocimiento pleno de nuestra importancia dentro de la identidad cultural del Municipio.

OCTAVO. Que el objeto de la iniciativa es el cambio de denominación municipal de Villa de Pozos por el nombre de "San Francisco de los Pozos"

NOVENO. Que del estudio y análisis se desprende lo siguiente:

1. Que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno mediante el cual los ciudadanos expresan su voluntad política y realizan la autogestión de los intereses de la comunidad.

El artículo 12¹ dispone expresamente que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal y que las competencias que la Constitución y las leyes otorgan al municipio se ejercen de manera exclusiva por éste.

De la interpretación sistemática de dicho precepto se desprende que los asuntos relacionados con *la identidad institucional, denominación oficial, organización territorial y representación política del municipio corresponden al ámbito competencial del Ayuntamiento y no a ciudadanos en lo individual o agrupados.*

Asimismo, el artículo 8² de la Ley Orgánica prevé que las delegaciones municipales únicamente pueden ser declaradas por el Congreso del Estado previa solicitud formulada por el Ayuntamiento respectivo.

¹ ARTICULO 12. En cada Municipio habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

La competencia que otorga al gobierno municipal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley y demás ordenamientos, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva

² ARTICULO 8°. Para los efectos de su organización política y administrativa, los municipios se dividirán en cabeceras, delegaciones y comunidades, entendiéndose para efectos de la presente Ley por: I. Cabecera municipal: el centro de población donde reside el Ayuntamiento; II. Delegación municipal: la demarcación territorial declarada así por el

De igual manera, el artículo 9^{o3} establece que el otorgamiento de categorías políticas a los centros de población se realiza por el Congreso del Estado previa solicitud del Ayuntamiento correspondiente.

Estos preceptos revelan un principio legislativo constante: cuando se trata de modificaciones que afectan la organización política, territorial o administrativa de un municipio, *el legislador exige la participación formal del Ayuntamiento como órgano representativo de la comunidad municipal.*

2. El cambio de denominación de "Villa de Pozos" a "San Francisco de los Pozos" no constituye una simple modificación gramatical o histórica.

La propia iniciativa propone reformar el artículo 6° de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que contiene la integración territorial y política del Estado, así como el artículo 13 relativo a la integración del Ayuntamiento.

Por tanto, la modificación impacta directamente en la personalidad jurídico-política del municipio, la identificación oficial del ente público, la documentación administrativa, los registros estatales y federales, los actos

Congreso del Estado, previa solicitud formulada por el Ayuntamiento respectivo, y III. Comunidad: toda congregación de habitantes, distinta a las antes enunciadas.

³ ARTICULO 9°. En los municipios del Estado las localidades tendrán distinta categoría política, cuya denominación estará en función del número de habitantes, infraestructura y servicios con que cuenten, siendo éstas las siguientes. I. Ciudad: Centro de población no menor de veinte mil habitantes; con servicios médicos y de policía; principales calles pavimentadas; edificios adecuados para oficinas municipales; mercado, cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; e instituciones de enseñanza preescolar, primaria, media y media superior; II. Villa: Centro de población que cuente con más de siete mil quinientos mil habitantes; servicios médicos y de policía; principales calles pavimentadas; edificios adecuados para oficinas municipales; mercado, cárcel y panteón; e instituciones de enseñanza preescolar, primaria y media; III. Pueblo: Centro de población que cuente con más de mil habitantes; más servicios públicos básicos, oficinas para las autoridades del lugar; panteón e instituciones de enseñanza preescolar y primaria, y IV. Ranchería: Centro de población con menos mil habitantes. **El Congreso del Estado, previa solicitud del Ayuntamiento respectivo, otorgará la categoría que corresponda, cuya declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado**

jurídicos emitidos por el Ayuntamiento, y la identidad institucional reconocida por el Estado.

No se trata de un interés particular de determinados habitantes, sino de una decisión que afecta a la totalidad de la población municipal.

La iniciativa ciudadana sostiene que existe una petición suscrita por ciudadanos y representantes sociales de Villa de Pozos.

Sin embargo, no se advierte: Acuerdo de Cabildo, consulta municipal formal, Acta de Ayuntamiento, pronunciamiento institucional del Presidente Municipal.

Es decir, la petición no acredita que represente la voluntad institucional del Municipio de Villa de Pozos, sino únicamente la postura de un grupo de ciudadanos.

3. El artículo 115 de la Constitución Federal reconoce la autonomía municipal entendiéndose como la capacidad legalmente garantizada tanto política, financiera, y administrativa que le permite representar a la comunidad comprendida en su territorio y le dota de aptitud para gestionar, de forma independiente y responsable, la satisfacción de los intereses de la sociedad local, todo ello dentro de un ámbito competencial, más o menos amplio, que le es atribuido por la ley.

Dicha autonomía implica que las decisiones fundamentales sobre la organización e identidad institucional del municipio deben provenir de sus órganos constitucionales de gobierno.

Permitir que un grupo de ciudadanos promueva directamente el cambio de denominación municipal sin la intervención previa del Ayuntamiento podría constituir una afectación al principio de autonomía municipal, pues se sustituiría la voluntad del órgano de gobierno legalmente constituido por la de particulares que carecen de representación institucional.

3. Del análisis del marco normativo aplicable se advierte que ni la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí ni la iniciativa ciudadana presentada contemplan un procedimiento específico que faculte a los ciudadanos para promover directamente el cambio de denominación oficial de un municipio. En contraste, la legislación municipal establece que las modificaciones vinculadas con la organización política, territorial o administrativa de los municipios requieren la intervención expresa del Ayuntamiento como órgano constitucional de gobierno y representación de la comunidad.

Bajo el principio de legalidad, las autoridades únicamente pueden ejercer las facultades que les confieren expresamente la Constitución y las leyes. En consecuencia, ante la ausencia de una disposición normativa que reconozca la procedencia de una iniciativa ciudadana para modificar el nombre oficial de un municipio, no existe sustento jurídico para considerar que una petición formulada por particulares pueda sustituir válidamente la voluntad institucional del Ayuntamiento.

Por ello, cualquier propuesta tendente a modificar la denominación oficial de un municipio debe contar previamente con la participación y

pronunciamiento formal del Ayuntamiento respectivo, en atención a que se trata de una decisión que incide directamente en la identidad jurídica, política e institucional del ente municipal. De lo contrario, se vulnerarían los principios de legalidad, seguridad jurídica y autonomía municipal que rigen la organización y funcionamiento de los municipios en el Estado.

4. En conclusión esta comisión legislativa determina que la iniciativa resulta improcedente porque el cambio de denominación de un municipio constituye una decisión inherente a la organización política e identidad institucional municipal, materias que conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre corresponden al ámbito competencial del Ayuntamiento como órgano de gobierno y representación de la comunidad.

En consecuencia, al no existir acuerdo formal de Cabildo, consulta institucional ni manifestación expresa del Ayuntamiento de Villa de Pozos que respalde la propuesta, la solicitud presentada por ciudadanos carece de legitimación institucional suficiente para promover una modificación de tal naturaleza, máxime que la propia Ley Orgánica exige la intervención del Ayuntamiento cuando se trata de actos que afectan la organización territorial y política municipal.

Por ello, cualquier reforma relativa al nombre oficial de un municipio debe surgir, en primer término, de la voluntad del Ayuntamiento constitucionalmente electo y posteriormente ser sometida a la consideración del Congreso del Estado para su análisis y eventual aprobación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se expide el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa que busca reformar los artículos, 6º y 13 de la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

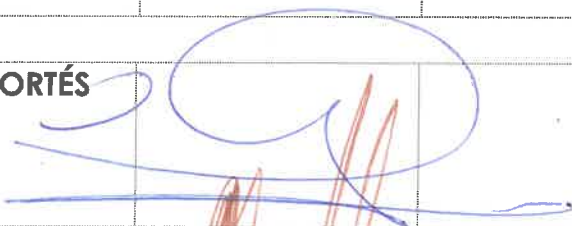

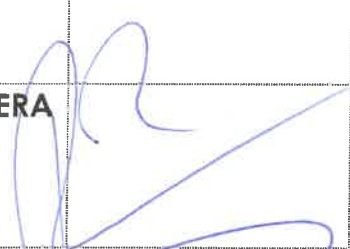

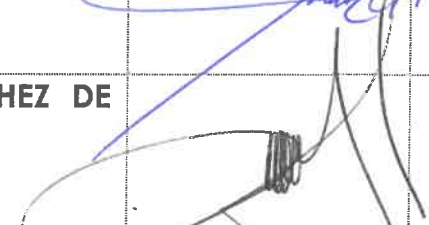

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN; EN LA SALA DE REUNIONES “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2026.



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS PRESIDENTE			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VICEPRESIDENTA			
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL SECRETARIO			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ VOCAL			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del dictamen recaído la iniciativa con turno número 3304 LXIV Legislatura.